

Ciudad de México, 04 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

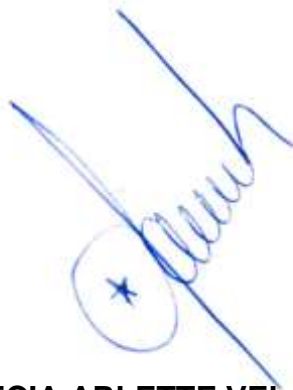
**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIS-1191/2022

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Enoc Hernández Cruz**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de septiembre del 2022

## **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1191/2022**

**PARTE ACTORA:** Enoc Hernández Cruz

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-1191/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **Enoc Hernández Cruz**, respecto de la emisión del dictamen de negativa de aprobación de la solicitud del promovente para ser postulante a los cargos de Consejero Distrital, Consejero Estatal y Consejero Nacional.

## **GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Enoc Hernández Cruz
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b> <b>o</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
<b>Comisión:</b>	Morena.

<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## CONTEXTO

La presente resolución se dicta de forma urgente y en términos de lo previsto en el último párrafo de la Base Octava, de la Convocatoria, con el objetivo de que todos los medios de impugnación internos se resuelvan previo a la conclusión de cada una de las etapas con que esté relacionada, otorgando a la persona justiciable la oportunidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente, en observancia el derecho de obtener una justicia pronta y expedita que asiste a las y los justiciables.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Estado de Chiapas.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Medidas de Certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales<sup>1</sup>.

**QUINTO. Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales, entre otros, en el Estado de Chiapas.

**SEXTO. De la resolución del expediente CNHJ-CHIS-338/2022.** Una vez concluidas las etapas procesales dentro del expediente CNHJ-CHIS-338/2022, esta Comisión emitió resolución en fecha 31 de julio del año en curso en la cual se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que notificara a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante a congresistas, entregando el dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado.

---

<sup>1</sup> Se denomina indistintamente "Congreso distrital" o "Asamblea distrital". Corresponden al mismo evento.

**SÉPTIMO. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**OCTAVO. Del cumplimiento a la resolución CNHJ-CHIS-338/2022.** Derivado a lo ordenado por esta CNHJ en resolución a la que se hace referencia en el resultando sexto, en fecha 05 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones y conforme a sus facultades estatutarias y derivadas de la Convocatoria, notificó al hoy impugnante el dictamen por medio del cual de manera fundada y motivada señala las razones por las cuales dicho órgano determinó que su registro no fuera aprobado.

**NOVENO. Del medio de Impugnación.** Se dio cuenta de la recepción en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 21:53 horas del día 18 de agosto del año en curso del oficio TEPJF-SGA-OA-2066/2022, por medio del cual se notifica el acuerdo de sala de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós y del que se desprende el reencauzamiento del medio de impugnación del expediente SUP-JDC-894/2022, presentado por el C. **Enoc Hernández Cruz**, el cual es interpuesto en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha cuatro de agosto de 2022 respecto de la emisión del dictamen de negativa de aprobación de la solicitud del promovente para ser postulante a los cargos de Consejero Distrital, Consejero Estatal y Consejero Nacional.

**DÉCIMO. Del Informe Circunstanciado.** Se dio cuenta de la remisión de documentación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación por medio del oficio señalado con antelación, incluye la remisión de informe circunstanciado rendido por la Autoridad señalada como responsable, rendido en fecha 13 de agosto de 2022, mismo que será tomado en consideración para la sustanciación y resolución del presente expediente.

**DÉCIMO PRIMERO. De la Admisión y Vista.** Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de admisión, este órgano de justicia intrapartidario, emitió en fecha 26 de agosto de 2022, se dictó acuerdo de admisión y vista, mismo que fue debidamente

notificado a las partes y como publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO SEGUNDO. Del desahogo de la vista.** Es el caso que, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de la vista emitida a dentro del expediente al rubro citado, motivo por el cual habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

**DÉCIMO TERCERO. Del cierre de Instrucción.** En fecha 30 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es

el procedimiento sancionador electoral<sup>2</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 04 de agosto del 2022 y notificada el 05 del mismo mes y año, por así indicarlo el oficio emitido por la autoridad responsable, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>3</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 06 al 10 de agosto del año en curso, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante la Sala Superior del TEPJF el día 09 de agosto, es claro que es oportuna.

**2.2. Forma.** El medio de impugnación y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados de forma física y vía correo electrónico tanto de la Sala Superior como de este órgano jurisdiccional.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó su registro como aspirante a participar en la convocatoria rumbo al III Congreso Nacional de Morena.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

---

<sup>2</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>3</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

### 3. Cuestiones Previas

**3.1 Autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.** La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus



decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>4</sup>.

### **3.2 Derecho de la militancia a ser votada.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación<sup>5</sup>, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

**b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**

**c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político,**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

<sup>5</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

**cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos:**

- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población - especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público

y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.<sup>6</sup>

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Asimismo, en sentido estricto, en Derecho Electoral, se consigna el derecho de votar conocido como sufragio activo, el cual tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber; universal, igual, libre, directo y secreto.

Este derecho ciudadano se encuentra reconocido en el artículo 35 de la CPEUM, el cual comprende la participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a, de la CPEUM.

---

<sup>6</sup> De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

<sup>7</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **3.3 Del acto impugnado.**

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>8</sup> atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

*“Señalo como acto impugnado, la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de cuatro de agosto de 2022 y notificada el 05 de agosto del presente año vía correo electrónico, por medio del cual emite dictamen me niega aprobar mi solicitud a ser un postulante o candidato para contender a los cargos de Consejero Distrital, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales rumbo al II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO de MORENA, puesto que solo únicamente realiza argumentaciones genéricas las cuales no realiza ninguna valoración de los estatutos y de la convocatoria respectiva, por lo que el suscrito, solicita se revoque la resolución impugnada porque vulneró el principio de exhaustividad y el de congruencia, al dejar de analizar los argumentos relacionados con la designación a los cargos de Consejero Distrital,*

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*Consejero Estatal y Congresista Nacional en las asambleas distritales rumbo al III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO de MORENA, principalmente al del Distrito V, con sede en San Cristóbal de la Casas, Chiapas, lo cual constituye una violación grave a mi derecho de votar y ser votado, aún y cuando acredite mi militancia en el instituto político en los términos de la convocatoria, no estoy sancionado, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y tampoco fui candidato, en las pasadas elecciones por un partido distinto, todo ello sin que la autoridad responsable fundara y motivará su decisión, violando en mi perjuicio los artículos 1.14. 16.35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”*

...

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>9</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que es cierto el acto impugnado, sólo por lo que hace a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de fecha 04 de agosto del año en curso, sobre la solicitud de registro del C. Enoc Hernández Cruz como aspirante a Congresista Nacional, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Coordinador Distrital para la Asamblea en el Distrito Federal 05 en el Estado de Chiapas.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que a los intereses de la acusada beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la autoridad responsable beneficie.

---

<sup>9</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Mismas que son desahogadas por su propia y especial naturaleza, respecto de todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente expediente.

### **3.4 Planteamientos del caso.**

Los agravios propuestos por la actora, se sustentan en lo siguiente:

- Presunta violación al artículo 5° del Estatuto respecto de las garantías y derechos de los Protagonistas del Cambio Verdadero de participar en las asambleas de MORENA y en su caso poder integrar o nombrar a representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos.
- Presunto incumplimiento por parte de la Autoridad responsable a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto de nuestro partido político en fecha 27 de diciembre de 2018.
- Que presuntamente la Autoridad Responsable no se ajustó al procedimiento y etapas establecidas en la convocatoria.
- Falta de exhaustividad por parte de la Autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado, ya que omitió señalar los aspectos, estándares y puntuaciones utilizados y que resultaron del desglose del estudio de los documentos y demás elementos aportados por el impugnante para poder ser considerado como candidato idóneo.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por la autoridad partidista responsable ya que, de las manifestaciones de la autoridad al rendir su informe circunstanciado, lo que afirma es que, la exclusión del perfil en mención no fue indebida, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

De igual modo, se advierte una colisión entre los hechos que contienen las pruebas aportadas por el impugnante y las ofertadas por la responsable, lo que debe ser examinado en el estudio de fondo.

#### **4. Marco jurídico**

##### **4.1 Sobre la valoración probatoria.**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el vehículo más importante para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.<sup>10</sup>

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, cuyo rubro es: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.<sup>11</sup>

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.<sup>12</sup>

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal<sup>13</sup> y jurisprudencial<sup>14</sup> reconoce

---

<sup>11</sup> Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

<sup>12</sup> Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

<sup>13</sup> Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

<sup>14</sup> Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**



la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.<sup>15</sup>

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

---

<sup>15</sup> Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

De lo anterior se desprende que los medios probatorios aportados por la parte actora consistentes en:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre del quejoso.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio de notificación de fecha 05 de agosto de 2022.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en impresión de la resolución de fecha 04 de agosto de 2022, emitida por la comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

De los mismos, únicamente se desprende la existencia del acto impugnado, esto derivado de la Documental pública exhibida y reconocida por la autoridad responsable, así como la legitimación de la parte actora para poder ser parte en el presente procedimiento.

#### **4.2 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.**

En las Bases Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

#### **“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**

#### **QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

**Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.**

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido

político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalmorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalmorena2021@gmail.com)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

**Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)”

**SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

**Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo**

**que se busca.”**

#### **OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44<sup>o</sup>, inciso w. y 46<sup>o</sup>, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones **tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.**

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

#### **4.3 Principios de certeza y legalidad en materia electoral**

Tal como lo ha definido el Pleno del Máximo Tribunal, el principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>17</sup>

## 5. DECISIÓN DEL CASO.

Derivado de que los agravios hechos valer por la parte actora guardan estrecha relación entre ellos, el análisis que se realizará será de manera conjunta, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Es así que lo anterior no causa perjuicio alguno a la parte actora, ya que de manera fundamental todas inconformidades derivan en el acto impugnado, es decir, el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En principio resulta necesario invocar lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-612/2022**, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a las atribuciones y elementos que habrán de considerarse para la aprobación de los registros:

“Por lo cual, esta Sala Superior reitera que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra, para los partidos políticos, un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, lo que tiene aplicación para espacios de integración partidista, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y los simpatizantes.

**Por lo que, el margen de apreciación de la documentación aportada por las personas que aspiren a ocupar un cargo partidista deberá ser contrastada con los principios contenidos en la normatividad del partido político, la cual fue referida por la propia Convocatoria, por ejemplo, respecto del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades.**

---

<sup>17</sup> P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**



Así, la selección debe ser consistente con los documentos básicos del partido político, bajo parámetros que doten de certeza a quienes participan, ya que el partido político cuenta con diversas alternativas para el efecto de garantizar que las personas aspirantes a ocupar un cargo al interior del partido efectivamente cumplan el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula Morena.

Resultando lógico que quien aspire a una candidatura deba conducirse conforme a las responsabilidades u obligaciones establecidas en el Estatuto y en los documentos básicos<sup>18</sup>.

**En consecuencia, la evaluación al interior del partido para atender las solicitudes de la militancia que pretenda acceder a un cargo partidista, sustentada en el cumplimiento de responsabilidades estatutarias, busca garantizar que el partido sea integrado por personas que cumpla con sus fines encomendados, bajo los principios que enarbola”.**

En el caso, podemos observar que, en la Convocatoria en comento, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, en sus respectivas Bases Quinta y Sexta contienen los requisitos que deberán satisfacer las personas postulantes a efecto de ser elegibles para ocupar simultáneamente el cargo de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales, ello al tenor de lo siguiente:

#### **“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7° 8° 9° 10° y 11" del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

---

<sup>18</sup> Entre otras, ver sentencia SUP-JDC-6/2019.

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, las atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante:

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedido por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna Identificación escolar o CURP

**c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, la cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;**

d) La documentación a archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

(...)

**La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.**

**Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

(...)"

#### **“SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- **Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras.** Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la

organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar. contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo. el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer a manipular la voluntad de otras y otros la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

**Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”**

(Énfasis añadido).

De la inserción textual que precede, es evidente que la Convocatoria sí establece los parámetros que serán objetos de calificación para la aprobación de los registros sometidos a su potestad, dado que dentro de los documentos que se deberán adjuntar a la solicitud correspondiente se localiza, entre otros, el deber jurídico de incluir dentro de la solicitud, una semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante, lo que en términos del Estatuto de Morena es vinculante y debe ser valorado para quienes aspiren a un cargo interno del partido. De ahí que la convocatoria sólo prevé ese mandato estatutario por medio de las bases correspondientes.

Además, en el mismo apartado se establece con suma claridad, el deber de acompañar a su registro la documentación o archivos digitales que considere pertinentes o adecuados para evidenciar su trabajo y compromiso con el proyecto de la Cuarta Transformación, lo cual, desde luego, es una carga idónea y proporcional atribuible al aspirante, pues de esa manera se garantiza que las personas que eventualmente puedan resultar electas sean poseedoras y ejerzan genuinamente los ideales de nuestro instituto político así como la pertenencia al Movimiento de Regeneración Nacional y la Cuarta Transformación.

En esta tesitura, se advierte de las BASES QUINTA y SEXTA de la Convocatoria tanto los requisitos de elegibilidad formales, así como el cumplimiento de responsabilidades estatutarias que todas y todos los postulantes a los cargos directivos a renovarse en el presente proceso interno **asumieron cumplir al momento de presentar su registro.**

**Lo anterior encuentra sustento en que,** quien aspire a uno de los cargos referidos deba conducirse conforme a las responsabilidades u obligaciones establecidas en el Estatuto y en los documentos básicos, **así como el garantizar que el partido sea integrado por personas que cumpla con sus fines encomendados, bajo los principios que enarbola este instituto político. Tal como lo ha sustentado el máximo Tribunal en la materia al dictar la sentencia dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-612/2022.**

Es de explorado Derecho que para dar cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no es necesario la inserción textual del documento que origina las atribuciones de la responsable, pues sólo basta que el mismo conste en el documento secundario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/39, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 213644, de rubro y contenido que se insertan a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.** Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en

documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo mandatado en los artículos 41, párrafos segundo y tercero, fracción I, 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica, por un lado, la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas y dirigencias, en tanto sea acorde con el derecho fundamental a ser votado y, por otro lado, implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, los artículos 2, numeral 3 de la Ley de Medios; así como el 5 numeral 2; 23, numeral 1, inciso c) y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que las entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como eje los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

En ese mismo sentido, dicho margen de apreciación consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de esas facultades supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor y en este caso, a valorar los perfiles que se adecuen al estándar estatutario para ocupar un espacio de dirigencia en las diversas instancias que se renuevan.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

**Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

Tan es así, que en la propia convocatoria se plasmó lo siguiente:

#### **“SEXTA. REQUISITOS**

**I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:**

**Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras...”.**

(Énfasis añadido).

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la CNE es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, del Estatuto de Morena, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto.
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. **Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;**
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

(Énfasis añadido).

De la normativa estatutaria transcrita, se constata que el artículo 46°, concede tal atribución de discrecionalidad a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político

pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos<sup>19</sup>, en el presente caso, a los cargos de renovación previstos en la convocatoria controvertida.

Por tanto, el impugnante parte de una expectativa de derecho consistente en que solo con la entrega de documentos que, a su juicio acreditan los requisitos previstos en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria se tornaba suficiente para acceder a la aprobación del registro, cuando ello no es así, toda vez que, la entrega de documentos en el proceso de selección **no** constituye un derecho sustantivo a favor del participante que garantice la obtención de la postulación a la candidatura que aspira.

Así, de las constancias del presente expediente se advierte que la etapa de valoración de perfil prevista en la Base Octava de la Convocatoria se desarrolló en observancia del principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

Luego entonces, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la autoridad responsable no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, por lo que, al exponerse las razones específicas sobre la valoración del perfil del actor, atendiendo a los parámetros establecidos en la convocatoria, se cumple con este requisito.

---

<sup>19</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-23/2016**.



De lo antes razonado se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el acto impugnado no vulnera en su perjuicio el principio de certeza ni de legalidad, **ello porque tuvo conocimiento de las reglas de manera previa al inicio del proceso interno de selección de perfiles**; asimismo, se advierte que la autoridad responsable valoró y confrontó los perfiles de quienes se registraron, ello conforme a las facultades que le otorgó la Convocatoria, con lo cual se da cumplimiento al principio de legalidad.

De ahí que la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases referidas, de la tal manera que, si se determinó elegir a personas diversas a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Como criterio orientador, es necesario destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución interlocutoria derivada del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-407/2021, otorgó validez al dictamen negativo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en plenitud de sus facultades estatutarias para efectuar la calificación y valoración de los perfiles políticos y, de aprobar el idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, **donde se expresaron de forma fundada y motivada** las razones por las cuales el perfil del entonces aspirante a candidato, no fue aprobado, lo que resulta aplicable al caso en concreto por analogía.

Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes **SX-JDC-922/2021** y **SX-JDC-933/2021**, respectivamente, mismos que, el acto destacadamente impugnado, fue el dictamen sobre la no procedencia de las solicitudes de registro por esta Comisión Nacional de Elecciones, respecto a que dichos actores participaron en el proceso local de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.

En virtud de lo anterior, dichos criterios emitidos por la referida Sala Regional, en las que determinó confirmar en sus términos el acto impugnado, resultan determinantes y orientadores, toda vez que se confirma que la facultad discrecional estatutaria con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para calificar la idoneidad de perfiles políticos acorde a la estrategia electoral del partido, **se ejerció de manera fundada y motivada al exponer los motivos por los cuales se consideró la no procedencia de la solicitud de registro de la actora en dicho juicio.**

Tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que se vulnera su derecho a ser votado debido a que su ejercicio fue supeditado al contenido de las bases de la Convocatoria, la cual previó una etapa de revisión, valoración y selección de registros presentados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; por lo que se estima que su derecho a participar en el proceso interno se agotó al momento de solicitar su registro como aspirante, siendo que al no resultar aprobado su perfil, tampoco fue posible pasar a la siguiente fase del proceso. Además, las personas aspirantes a congresistas pueden ejercer su derecho a ser votado a través de las reglas plasmadas en la misma; y en la que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones evaluará y determinará la idoneidad del perfil político de cada aspirante, tomando en consideración la potenciación adecuada de la estrategia político-electoral de Morena en todo el país.

De ahí que su derecho a participar en el proceso interno se agotó al momento de solicitar su registro como aspirante, siendo que, al no resultar aprobado su perfil, tampoco fue posible pasar a la siguiente fase del proceso.

Finalmente, no es inadvertido que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022, la Sala Superior determinó la validez de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Se invoca lo anterior, en la medida en que al declararse la validez de las Bases que la conforman, es claro que sus efectos replican sobre todos los participantes, de tal manera que quedan sujetos a tales directrices.

En ese contexto, la Base Quinta, Sexta y Octava refieren que, en el caso de los registros aprobados, estos serían publicados en la página [morena.org](http://morena.org), mientras que los que no obtuvieran una respuesta satisfactoria podían solicitar una contestación de la Comisión Nacional de Elecciones, garantizando con ello su derecho a la información.

De tal manera que la responsable se encontraba obligada a publicar los motivos y razones por las cuales su perfil no fue aprobado, lo que torna infundado su agravio en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de la decisión de su exclusión a partir de la lista de registros aprobados.

Es por lo anterior que se considera que **no le asiste la razón** al impugnante, motivo por el cual los agravios aducidos por el mismo resultan **INFUNDADOS**.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO.** **Remítase** la presente resolución como cumplimiento al reencauzamiento realizado por la Sala Superior del TEPJF.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO